

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA No. 255804089001 2022-00060-00.

DEMANDANTE: MARÍA MILA GORDILLO RAMÍREZ

DEMANDADO: NICOLASA BARRIOS DE GORDILLO, SUS HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Pulí, Cundinamarca, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Procederá esta Operadora Judicial a pronunciarse respecto de la subsanación presentada por el apoderado de la parte demandante, doctor LUIS EDUARDO CALDERÓN GONZÁLEZ, la cual fue remitida dentro del término conferido.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y considerando que se presentó dentro del término legal el escrito de subsanación de demanda dentro del proceso de pertenencia No. 255804089001 2022-00060-00, instaurado por MARÍA MILA GORDILLO RAMÍREZ en contra de NICOLASA BARRIOS DE GORDILLO, SUS HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, y revisada de manera cuidadosa la subsanación presentada, evidencia esta funcionaria judicial de instancia, que no se subsanó en debida forma, por las siguientes razones:

El Certificado de Libertad y Tradición se allegó de fecha treinta (30) de enero de 2023, no obstante, el Certificado Especial brilla por su ausencia, se menciona en el acápite de pruebas, pero no se anexa con el escrito de subsanación, ni se manifiesta si se está realizando trámite alguno para su expedición.

Debe decirse que en lo atinente con el artículo 83 del C.G.P. y los pronunciamientos del Procurador Provincial, debe aportarse el Plano del área pretendida en pertenencia en coordenadas magna sirgas, anexando los documentos que

demuestren la calidad e idoneidad de quien elaboró el plano y el levantamiento topográfico, y, de acuerdo a la documental aportada por el apoderado de la parte demandante se observa la tarjeta profesional y certificado de vigencia del Consejo Profesional nacional de topografía, de quien elaboró el plano del predio las Delicias, pero no se allega otro plano diferente al aportado en la demanda, por tanto, se tiene qué, el plano para estudiar es el mismo adjunto al libelo demandatorio, es decir, se encuentra elaborado en Coordenadas Punto Base Elipsoidales, por lo cual, no se subsana dicho punto.

He de señalar, que, respecto del yerro cometido en cuanto a la capacidad para ser parte dentro del extremo pasivo de la Litis, señora NICOLASA BARRIOS DE GORDILLO, preceptúa el artículo 93 del C.G.P:

"Corrección, Aclaración Y Reforma De La Demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito (...)"*

Transcrita la anterior norma, se observa que, de una parte, el escrito presentado no se halla dentro de los parámetros de subsanación, sino por el contrario corresponde a una nueva demanda, vale decir, se cumple con el numeral 3° del artículo arriba transcrito.

Al revisar de manera cuidadosa la nueva demanda presentada, se observa lo siguiente: i) Se alteró la parte demandada, puesto que fue excluida la señora NICOLASA BARRIOS DE GORDILLO; ii) los hechos fueron alterados, pues en el hecho quinto aparece en varios de los mojones de alinderamiento, (M33 a M37) que colinda con la vía pública que conduce del municipio de Pulí, al municipio de Jerusalén, cuando dicha situación no había sido relacionada en la demanda inicial; iii) Al igual que con los hechos en el numeral primero (1°) del capítulo de

declaraciones y condenas, los linderos del inmueble variaron con respecto a la demanda inicial, por cuanto desde el mojón 33 en adelante, hasta el mojón 37, todos lindan con la vía pública que conduce del municipio de Pulí, al municipio de Jerusalén.

Con base en lo anteriormente señalado, tanto los numerales primero (1°) y tercero (3°) del artículo arriba transcrito, se encuentran satisfechos, por tanto, en verdad existe una verdadera reforma a la demanda, y, considerando que por razón de la cuantía este proceso se encuentra tramitando bajo el procedimiento descrito en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, es decir, Verbal Sumario, el cual no admite reforma a la demanda, por prohibición legal contemplada en el inciso 4 del artículo 392 ibídem.

Con base en los anteriores argumentos, se procederá al RECHAZO de la demanda, por lo tanto, una vez efectuadas las desanotaciones en los libros radicadores, se procederá al ARCHIVO del expediente digital.

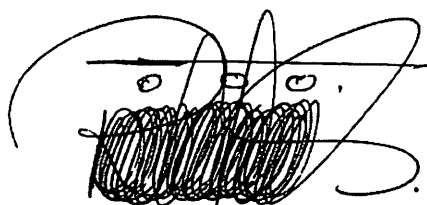
En razón y mérito de lo expuesto, la JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por MARÍA MILA GORDILLO RAMÍREZ en contra de NICOLASA BARRIOS DE GORDILLO, SUS HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS dentro del proceso de pertenencia No. 255804089001 2022-00060-00.

SEGUNDO: Una vez efectuadas las anotaciones en los libros radicadores correspondientes, ARCHIVESE el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH FANNY GALVIS ARDILA
" JUEZA

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA**

**PULI, CUNDINAMARCA 02 FEBRERO
2023**

Por anotación en el estado No. **014** de
esta fecha fue notificado el presente
auto.



DERLY LILIANA ARIAS PÉREZ
Secretaria